

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Diputacion provincial de Madrid ha solicitado de V. M. la correspondiente autorizacion para que sus individuos puedan usar en las solemnidades y actos públicos á que concurran, un distintivo ó insignia que les dé á reconocer y respetar como tales Diputados. A este fin acompaña á su exposicion el modelo que en su concepto podria llenar el objeto. Sin que sea necesario recordar los importantes servicios prestados en todas épocas por la Diputacion provincial de Madrid á la causa del Trono y la libertad, sus sacrificios por la conservacion del orden en esta capital, que tanto influye en el de toda la nacion, y los grandes beneficios que de su nunca desmentido celo ha reportado esta provincia, son tantas, SEÑORA, las razones de conveniencia pública, de buen gobierno, y hasta de decoro que abogan en favor de que los miembros de una corporacion que tan importantes atribuciones ejerce, usen un distintivo que les dé á conocer y respetar en todos los actos solemnes á que aquella concorra, y muy especialmente cuando asistan á la vez otras Autoridades, ó corporaciones que llevan sus insignias respectivas, que el Ministro que suscribe cree que V. M. puede dignarse conceder á la Diputacion provincial de Madrid la autorizacion que solicita.

Pero como iguales razones aconsejan hacerla extensiva á las demas Diputaciones provinciales de España, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Madrid la competente autorizacion para que en las solemnidades y actos públicos á que concurra lleven sus individuos una insignia ó distintivo sobre trage serio.

Art. 2.º Esta insignia consistirá en una medalla de oro con el blason de la provincia, esmaltado, pendiente al cuello de un cordón de oro mezclado de verde, segun el modelo adjunto.

Art. 3.º De una medalla semejante podrán usar los individuos de todas las Diputaciones provinciales del reino en los casos y en la forma que se concede á la de Madrid, con la sola diferencia de que el blason será el que corresponda á la respectiva provincia.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo contencioso-administrativo á D. Pelegrin José Saavedra, Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo contencioso-administrativo á D. Santiago Aguiar y Mella, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Paris 1.º de Marzo á las diez del dia.

El Encargado de negocios de España, al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Han sido internados el General de la brigada carlista Villasante á Mazieres, el cura Ibarzabal en Reims, el Comandante Morens á Dunkerque, el Coronel Orivares saldrá para Verdun luego que se le permita el estado de su salud.»

Paris 1.º de Marzo á las cinco de la tarde.

«Se ha dado orden para expulsar de Francia, tan luego como sea habido, al Comandante Oscariz que acaba de fugarse. Eho esta aqui; D. Juan y Cabrera en Londres.»

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En uso de la autorizacion que nos fue conferida por Real orden de 24 del actual, nos reunimos, previo aviso, á las nueve de la noche del mismo dia en el local de este Ministerio con los Sres. D. Antonio Alvarez, D. Juan Manuel Manzanedo, Don Acisclo Miranda, D. Francisco de las Rivas y D. Carlos Jimenez, comisionados nombrados por los demas tenedores de la Deuda flotante del Tesoro en la junta general, celebrada aquella misma mañana, para conferenciar acerca de la manera de llevar á efecto el pensamiento manifestado por V. E., y aceptado unánimemente por los interesados que concurrieron á la citada junta, de combinar una operacion por la cual viniesen á renovarse ó cangearse los efectos en que hoy está representada dicha Deuda, por otros al plazo de 12 meses fecha, garantizando el pago de estos nuevos créditos con los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 que el Gobierno está facultado á emitir en virtud de la ley de 23 del corriente, á fin de facilitar por este medio al Tesoro el inmediato desahogo que necesita de las apremiantes obligaciones que por aquel concepto vienen pesando sobre el mismo.

La buena disposicion con que se presentaron los Sres. comisionados por parte de los tenedores de la Deuda flotante: la lealtad, patriotismo y franqueza con que tocaron todas las cuestiones que en el delicado y fiel cumplimiento de su encargo debian ser objeto de discusion ó de aclaraciones previas; y el laudable propósito que, sin olvidar los legítimos derechos é intereses de sus comitentes respaldancia en todas sus manifestaciones de contribuir al fin apetecido, nos proporcione la satisfaccion de que en una sola sesion, y de perfecta conformidad, quedasen acordados los puntos mas esenciales en que, á nuestro juicio, podria basarse la nueva operacion.

Estos fueron los tipos de interes al capital y de valoracion á los títulos del 3 por 100 para la garantía, los cuales se fijaron definitivamente por nuestra parte en 8 por 100 de interes anual el primero, y por los

comisionados de la Deuda flotante en 32 por 100 el segundo, á condicion de sustituir el depósito de los títulos de la nueva emision con el de pagarés de compradores de bienes nacionales en el caso de que se elevase á ley el proyecto de desamortizacion que se halla presentado á la deliberacion de las Cortes.

De los demas particulares que hubo necesidad de tratar, los mas fueron de pura forma: otros, de aclaracion fácil y sencilla con arreglo á las leyes vigentes, y el único de entre ellos que merece especial mencion es el referente á la manera de enagenar las garantías en el inexplorado caso de que los nuevos valores de la Deuda flotante no se pagasen por el Tesoro á su vencimiento. Respecto de este punto la ley de 23 del corriente, que autoriza la emision de títulos, previene la imprescindible circunstancia de la subasta pública para su enagenacion, y á ella era preciso atenerse. Sin embargo, como la ejecucion de este medio de venta es puramente de las atribuciones del Gobierno, preciso era combinar el cumplimiento de la ley con la libertad de accion que, en caso de omitirse por cualquier evento aquel requisito, debia reservarse á los interesados para la realizacion de la garantía, si esta ha de ser efectiva. Con tal objeto se acordó que la venta habia de verificarse en pública licitacion, dentro de los 30 dias siguientes al vencimiento de los pagarés ó letras que se expidiesen por el Tesoro, y que pasado este término sin haberse efectuado la subasta quedaba de hecho autorizado el Gobernador del Banco de San Fernando para que en los tres dias siguientes, previo aviso por los interesados, procediese á la enagenacion por medio de agentes de la Bolsa, y en la forma acostumbrada para los valores de esta clase.

En esta parte, asi como en todas las demas que tienden á demostrar la seguridad del pago y á restablecer la confianza de los acreedores del Tesoro, los que suscriben, fieles intérpretes de los sentimientos manifestados por V. E., no vacilaron en satisfacer cumplidamente á los señores comisionados, quienes íntimamente convencidos de la considerable mejora de condicion que experimentaban sus créditos, y de la necesidad de prestar su apoyo moral y material al Tesoro en la operacion propuesta, se retiraron con ánimo de dar cuenta á sus comitentes, quedando en celebrar nuestra segunda reunion ayer 26 á la misma hora de las nueve de la noche, para con vista del resultado que obtuviesen en la junta general de tenedores de la Deuda flotante que habian convocado al efecto en el Banco español de San Fernando á las doce del mismo dia, proceder á lo que se creyese mas conveniente.

Reunidos, en su consecuencia, de nuevo en la noche de ayer, se nos manifestó por los señores comisionados la unánime y favorable acogida que habian merecido de sus comitentes, los tipos y demas puntos propuestos por ambas comisiones en la sesion del 24, y que por lo tanto era llegado el caso de redactar las bases convenidas. Ejecutado este trabajo de mútua conformidad, tenemos la honra de someterlo á la superior aprobacion de V. E. en cumplimiento de nuestro cometido.

BASES.

1.ª La Direccion general del Tesoro recibirá de los tenedores de la Deuda flotante las letras y pagarés que estos entreguen, cualesquiera que sean sus vencimientos, y abonará ó descontará sobre su importe al respecto de 8 por 100 anual los intereses que les correspondan para traerlos á un vencimiento comun que se fija en el dia 28 del presente mes. En los efectos vencidos y no pagados, se abonará, ademas del interés, los gastos de protexto si este se hubiese verificado; pero en el caso de acompañar cuenta de rescaca, se pagará esta y se emitirá el abono de intereses.

2.ª En equivalencia de la cantidad que cada interesado acredite por la liquidacion que se le haga con arreglo á la base ante-

rior, le expedirá el Tesoro el dia 1.º de Marzo próximo y al vencimiento de 1.º de igual mes de 1856, pagarés á cargo en la Tesorería central, ó letras sobre las Tesorerías de las provincias, á voluntad de los interesados, guardándose la proporcion, sin embargo de que en la totalidad de la operacion no se expidan mayor número de letras que el que próximamente corresponda á un 25 por 100 de su importe.

3.ª Para garantir el pago de los efectos que expida el Tesoro en virtud de la base 2.ª, se constituirá en el Banco español de San Fernando, á nombre de cada individuo, un depósito en títulos del 3 por 100 de los que se emitan á consecuencia de la ley de 23 del actual, y en cantidad suficiente á cubrir el tipo de 32 por 100 de valor el importe de las letras y pagarés que se le expidan. Entre tanto que pueden confeccionarse los nuevos títulos del 3 por 100 y á calidad de cangearse por estos tan inmediatamente como esten confeccionados, la Direccion general de la Deuda pública emitirá, en vista de los avisos que la pasará la del Tesoro, inscripciones nominativas en el Gran libro por las cantidades que represente cada interesado. Estas inscripciones se constituirán como depósito interino en el Banco, el cual expedirá resguardos por duplicado, pasando uno al Tesoro, y retirando otro á su poder el individuo á cuyo favor se haga el depósito.

4.ª Si llegado el vencimiento de las letras y pagarés no se satisficiesen por las cajas del Tesoro sobre que se hallen expedidos, el Gobierno acordará la venta de la garantía en pública licitacion dentro de los 30 dias siguientes al del vencimiento; mas si pasado este término no se hubiese efectuado la subasta en los tres dias inmediatos siguientes, y previo aviso de los interesados, con exhibicion de los giros no satisfechos, queda de hecho autorizado el Sr. Gobernador del Banco á la enagenacion de las respectivas garantías por medio de agentes de la Bolsa y en la forma acostumbrada para esta clase de valores. En uno ú otro caso el producto de la garantía se aplicará al pago de las letras ó pagarés á que aquella se halle afecta y al de los intereses de demora al mismo respecto de 8 por 100 que hayan causado desde el dia del vencimiento hasta el del total pago, quedando responsable el Tesoro á satisfacer la diferencia si el producto de la venta no alcanzase á cubrir la obligacion contraida, asi como deberá retirar á sus cajas el sobrante si le hubiese.

5.ª En el caso de que se eleve á ley el proyecto de desamortizacion presentado á las Cortes, el Gobierno se obliga á sustituir desde luego con la mitad del importe de los pagarés que produzcan las primeras ventas de bienes nacionales y en la cantidad suficiente el depósito ó garantía de los títulos del 3 por 100, arreglando el tipo de aquellos, segun sus vencimientos, de mútuo acuerdo con los interesados.

6.ª Si por efecto de otras operaciones el Gobierno se hallase en situacion de satisfacer á metálico, antes de su vencimiento, las letras y pagarés que han de expedirse á virtud de la presente, podrá descontar aquellos de mútuo acuerdo con los tenedores que entonces lo sean, bajo el mismo tipo de 8 por 100 anual que abona á los interesados.

7.ª No se considera desvirtuada por este convenio la hipoteca general concedida á la Deuda flotante por la ley de 5 de Agosto de 1851, ni ninguna de las demas disposiciones que favorecen dicha clase de Deuda, pues por el contrario la garantía especial que ahora se le otorga á virtud de la nueva ley de 23 del corriente, es para darla mayor fuerza y robustecer la confianza de sus tenedores.

Tales son, Excmo. Sr., las bases acordadas que V. E. podrá apreciar en su alta penetracion de la manera que mejor estime.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1855.—Excmo. Sr.—Gonzalo de Cárdenas.—Pedro Salaverría.—

Pedro Jontoya.—José de Sierra.—José García Jove.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Madrid 28 de Febrero de 1855.—El Consejo de Ministros aprueba estas bases.—Pascual Madoz.

Hmo. Sr.: La Reina, de conformidad con las bases que propone la comisión nombrada en Real orden de 24 del mes próximo pasado y la elegida por los tenedores de la Deuda flotante en la reunión general celebrada en el mismo día para la renovación ó cange de los efectos que constituyen dicha Deuda por otros al plazo de doce meses fecha y con garantía de títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, de los que el Gobierno está facultado á emitir, según la ley de 23 del referido mes, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que dicha operación se lleve á efecto en los términos siguientes:

1.º Esa Dirección recibirá de los tenedores de la Deuda flotante las letras y pagarés que estos entreguen, cualquiera que sean sus vencimientos, y abonará ó descontará sobre su importe, al respecto de 8 por 100 anual, los intereses que les correspondan para traerlos á un vencimiento común, que se fija en el día 28 de Febrero próximo pasado. En los efectos vencidos y no pagados se abonará además del interés los gastos de protexo, si este se hubiese verificado; pero en el caso de acompañar cuenta de resaca, se pagará esta y se omitirá el abono de intereses.

2.º En equivalencia de la cantidad que cada interesado acredite por la liquidación que se le haga, con arreglo á la disposición anterior, le expedirá el Tesoro, con fecha de hoy y al vencimiento de 1.º de Marzo de 1856, pagarés á cargo de la Tesorería central ó letras sobre las Tesorerías de las provincias, á voluntad de los interesados, guardando la proporción, sin embargo de que en la totalidad de la operación no se expida mayor número de letras que el que próximamente corresponda á un 25 por 100 de su importe.

3.º Para garantir el pago de los efectos que expida el Tesoro por consecuencia de esta operación se constituirá en el Banco español de San Fernando, á nombre de cada individuo, un depósito en títulos del 3 por 100 de los que se emitan en virtud de la ley de 23 del mes último, y en cantidad suficiente á cubrir al tipo de 32 por 100 de valor el importe de las letras y pagarés que se le expidan. Entretanto que pueden confeccionarse los nuevos títulos del 3 por 100, y á calidad de cangearse por estos tan inmediatamente como esten confeccionados, la Dirección general de la Deuda pública emitirá, en vista de los avisos que la pase la del Tesoro, inscripciones nominativas en el Gran Libro por la cantidad que represente cada interesado. Estas inscripciones se constituirán como depósito interino en el Banco, el cual expedirá resguardos por duplicado, pasando uno al Tesoro, y retirando otro á su poder el individuo á cuyo favor se haga el depósito.

4.º Si llegado el vencimiento de las letras y pagarés no se satisficieren por las cajas del Tesoro sobre que se hallen expedidos, el Gobierno acordará la venta de la garantía en pública licitación dentro de los 30 días siguientes al del vencimiento, mas si pasado este término no se hubiese efectuado la subasta en los tres días inmediatos siguientes, y previo aviso de los interesados con exhibición de los giros no satisfechos, queda de hecho autorizado el Sr. Gobernador del Banco á la enagenación de las respectivas garantías por medio de agente de la Bolsa y en la forma acostumbrada para esta clase de valores. En uno ú otro caso el producto de la garantía se aplicará al pago de las letras ó pagarés á que aquella se halle afecta, y al de los intereses de demora al mismo respecto de 8 por 100 que se hayan causado desde el día del vencimiento hasta el del total pago, quedando responsable el Tesoro á satisfacer la diferencia si el producto de la venta no alcance á cubrir la obligación contraída, así como deberá retirar á sus Cajas el sobrante si lo hubiese.

5.º En el caso de que se eleve á ley el proyecto de desamortización presentado á las Cortes, el Gobierno se obliga á sustituir desde luego con la mitad del importe de los pagarés que produzcan las primeras ventas de bienes nacionales y en la cantidad suficiente, el depósito ó garantía de los títulos del 3 por 100, arreglando el tipo de aquellos según sus vencimientos, de mútuo acuerdo con los interesados

6.º Si por efecto de otras operaciones el Gobierno se hallase en situación de satisfacer á metálico antes de su vencimiento las letras y pagarés que han de expedirse á virtud de la presente, podrá descontar aquellos de mútuo acuerdo con los tenedores que entonces lo sean, al mismo tipo de 8 por 100 anual que abona á los interesados.

7.º No se considera desvirtuada por este

convenio la hipoteca general concedida á la Deuda flotante por la ley de 5 de Agosto de 1851, ni ninguna de las demás disposiciones que favorecen dicha clase de Deuda; pues por el contrario, la garantía especial que ahora se le otorga, á virtud de la nueva ley de 23 de Febrero próximo pasado, es para darla mayor fuerza y robustecer la confianza de sus tenedores.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien autorizar á V. I., para que con arreglo á las bases indicadas verifique igual operación con los particulares que entreguen metálico ú obligaciones vencidas y no satisfechas de la Dirección general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general del Tesoro público.

Vista la instancia de D. Toribio Martínez Pinillos, vecino y del comercio de Bilbao, en solicitud de que se habilite la Aduana de cuarta clase establecida en Deba para importar, sin previo pago de los derechos marcados en el Arancel, las pipas que procedentes del extranjero vienen para ser llenadas de caldos del país; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á ella, disponiendo que en todas las operaciones y plazos necesarios al efecto se arregle aquel Administrador á las instrucciones con tal objeto comunicadas por esa Dirección general á los de San Sebastián y Bilbao, á cuyo fin cuidará V. I. de dárselas á conocer en la forma acostumbrada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.—Real cédula.

(Continuación.)

Art. 43. La Real Audiencia de la Habana se dividirá en tres Salas de Ministros fijos, que se designarán de orden mío, al comunicar este mi Real decreto: la primera se compondrá de un Presidente, dos Oidores y los Auditores de Guerra y de Marina; la segunda y la tercera de un Presidente y tres Oidores cada una. Los Oidores que de nuevo se nombren ingresarán en la Sala á que hubieren pertenecido sus respectivos antecesores, tomando en ella el lugar que por su antigüedad les corresponda.

Art. 44. El Regente asistirá á la Sala que le parezca, y cuando el buen servicio lo exija me propondrá la traslación de una á otra Sala de los Presidentes y de los Oidores. El Presidente de la Audiencia podrá mandar llevar á efecto la traslación propuesta, cuando fuere urgente, interin recaer mi Real aprobación.

Art. 45. Las Audiencias de Manila y Puerto-Rico se dividirán en dos Salas cuando la aglomeración de negocios lo exija, en cuyo caso presidirá el Oidor mas antiguo aquella á que el Regente no asista, y los demás Oidores formarán parte de una ú otra alternativa, según su antigüedad, sin que este orden pueda variarse á no existir alguna incompatibilidad, ó ser la Sala de Guerra y Marina una de las que funcionan.

Art. 46. El que presida cada Sala llevará la palabra en estrados, y será el único por cuyo conducto podrán preguntar los Oidores lo que se les ofrece.

Art. 47. Para fallar en segunda instancia los asuntos civiles y criminales cuyo conocimiento en primera instancia pertenezca á los juzgados de Guerra, Artillería é Ingenieros, y asimismo para fallar también en la segunda ó tercera instancia, según correspondiere, los pertenecientes á la jurisdicción de Marina, habrá en cada una de las Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Manila una Sala de Guerra y Marina, compuesta del Presidente de la misma Sala, de los Auditores de aquellos ramos, y de dos Oidores. En la Audiencia donde no haya Presidentes de Sala, tocará siempre al Regente presidir la de Guerra y Marina. En Puerto-Rico, donde no hay Auditor de Marina, se compondrá dicha Sala del Regente, del Auditor de Guerra y dos Oidores designados uno por el Ministerio de la Guerra y otro por el de Marina, entre los que á la sazón se hallaren sirviendo. En Manila se designarán igualmente los dos Oidores indicados, uno por el Ministerio de la Guerra y otro por el de Marina. En la Habana compondrán la Sala de Guerra y Marina los mismos Presidente y Ministros que forman la Sala primera.

Art. 48. No podrá asistir á la Sala que conozca de las alzadas referidas, el Auditor que hubiere fallado el negocio en primera instancia.

Art. 49. Para sustituir á los Auditores en sus ausencias, enfermedades ó impedimento de otro género, se designará por cada uno de los Ministerios de Guerra y Marina uno de los Oidores que no compongan las Salas especiales. A falta de los Magistrados designados por dichos Ministerios, tomará el Regente, de entre los demás del Tribunal, los que hayan de suplirlos.

Art. 50. Las Salas de Guerra y Marina se completarán con el Oidor ú Oidores mas modernos del Tribunal, cuando no se reuniese número suficiente de Ministros.

## CAPITULO III.

### SECCION SEGUNDA.

De las facultades de las Audiencias.

Art. 51. Corresponde á las Audiencias de Ultramar:

Primero. Promover cada una en su territorio la administración de justicia y velar muy cuidadosamente sobre ella, para lo cual ejercerán sobre los respectivos Jueces inferiores la superior inspección que es consiguiente, pudiendo pedirles los informes y noticias que estimen necesario respecto á las causas civiles ó criminales pendientes y el estado de las pendientes, prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedición; y cuando haya justo motivo censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos y

añ formarles causa de oficio, ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que cometieren.

Segundo. Hacer cada año, por medio de un Ministro que al efecto elijan, la visita de los subalternos del Tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

Tercero. Examinar á los que en su distrito pretenden ser Abogados, Escribanos y Procuradores, previos los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes.

Cuarto. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre todos los juzgados de su territorio, bien sea de los ordinarios ó privilegiados entre sí, ó con otros del mismo ó diferente fuero.

Quinto. Proveer á los recursos de fuerza y protección que se introduzcan de los Tribunales, Prelados ú otras cualesquiera Autoridades eclesiásticas de su territorio.

Sexto. Cometer el conocimiento de las causas ó pleitos en que haya sido recusado *in totum* el Juez competente al letrado que estimen oportuno, y nombrarlo acompañado en los casos que se expresarán mas adelante.

Séptimo. Conocer de los recursos de nulidad que se entablen de las providencias ó actuaciones de los Jueces subalternos en que no quepa el ordinario de apelación.

Octavo. Conocer en segunda instancia de los asuntos civiles y criminales que los juzgados de primera instancia ordinarios y especiales deban remitirles en apelación ó consulta. Respecto de aquellos negocios pertenecientes á la jurisdicción de Marina que con arreglo á las disposiciones vigentes tienen dos instancias ante los juzgados del ramo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 96 y 97. De las providencias ó resoluciones dictadas por los Gobernadores Capitanes generales de que con arreglo á las leyes de Indias y á lo dispuesto en el cap. 6.º de este Real decreto se alzaren los que por ellas se consideren agravados. De los recursos de responsabilidad que se entablen ante los Jueces de partido por las actuaciones ó providencias de los Jueces locales. De las causas que contra los mismos Jueces locales se instruyeren por delitos que cometan en la administración de justicia. De las providencias que de plano y sin figura de juicio dictaren contra los mismos los Jueces de partido. De los recursos de súplica contra las providencias de las Salas de justicia en los casos que se determinan en este Real decreto.

Noveno. Conocer en primera instancia, con apelación al Supremo Tribunal de Justicia, de las causas que por delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial se formen contra los Jueces de partido, los Asesores de los tribunales de Comercio y de los Gobernadores y los Jueces eclesiásticos, cuando por ellos hubiera de juzgarse la jurisdicción Real.

Décimo. Dar á los Gobernadores Capitanes generales los votos consultivos que les pidieren con arreglo á lo dispuesto en el capítulo sexto de este Real decreto; y ejercer las demás atribuciones que les están ó les fueren asignadas por las leyes y demás disposiciones vigentes en aquellos dominios.

Art. 52. El ejercicio de las facultades contenidas en los artículos que preceden compete á las Audiencias respectivamente en Acuerdo, ó en Salas de justicia, según la índole de los negocios, determinada en las leyes y ordenanzas.

Art. 53. Las Audiencias, fuera de las facultades que tienen en los casos de apelación, competencia y recursos de fuerza, de protección ó de nulidad, no podrán avocar niuguna causa pendiente en primera instancia ante los Jueces inferiores, ni entrometarse en el fondo de ella cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedida *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embargo de otro modo á dichos Jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les compete de lleno en la instancia referida.

Art. 54. Siempre que las Audiencias juzgaren conveniente para la mas perfecta administración de justicia confiar el conocimiento de una causa criminal á un Juez de otro partido distinto de aquel á quien correspondiere con arreglo á derecho, podrán verificarlo así, acordándolo previamente en Tribunal pleno, y dando cuenta al Presidente.

Art. 55. Los Regentes, Ministros y Fiscales someterán á la deliberación del Real Acuerdo, siempre que lo crean conveniente, y una vez al año cuando menos, las observaciones que les sugiera el estudio y la práctica de los negocios, de las cuales pueda deducirse la necesidad de adoptar alguna medida relativa á la administración de justicia. Si en su vista resolviere la Audiencia dictar algún auto acordado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Indias, podrá hacerlo y ponerlo en ejecución, con asentimiento de su Presidente; pero si la materia fuese de tal índole que altere ó modifique las disposiciones vigentes, se remitirá por conducto y con informe del Tribunal Supremo de Justicia á mi Real aprobación, sin cuyo requisito no podrá publicarse ni ejecutarse.

Art. 56. En la sustanciación de los negocios civiles y criminales dos votos al menos harán sentencia en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad, no siendo denegación de soltura, admisión ó denegación de prueba, determinación de formal artículo ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, en cuyos casos serán necesarios tres votos conformes.

Art. 57. De los autos de sustanciación que las Audiencias dicten sin previa vista, puede pedirse reforma en la primera audiencia despues de la notificación, y la Sala, mejor informada, podrá variar su provido, de plano ú oyendo por tres días, á lo mas, á la parte contraria.

Art. 58. Há lugar al recurso de súplica contra las sentencias definitivas de las Audiencias, dictadas en asuntos criminales en los casos en que es admisible en esta materia según la legislación vigente. No habrá sin embargo lugar á este recurso cuando el número de los Ministros que hubieren fallado en la segunda instancia sea mayor que el estrictamente necesario con arreglo á lo prevenido en el art. 190.

Art. 59. Habrá lugar á la súplica de una sentencia definitiva en lo civil:

Primero. Si hubiese concurrido sobre sus disposiciones.

Segundo. Si hubiese recaído en cosas no pedidas.

Tercero. Si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

Art. 60. Procederá asimismo la súplica en lo civil de una definitiva cuando la Audiencia hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto de los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 61. Há lugar á la súplica de la definitiva en lo civil que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorización suficiente por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las expresadas confesiones ó allanamientos fuesen contradichos por los interesados, ó demostrada su falsedad.

Art. 62. Habrá también lugar á la súplica de una definitiva en lo civil:

Primero. Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

Segundo. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y áclarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

Tercero. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte, fuere condenados como falsarios en sus declaraciones.

Cuarto. Si se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinación fraudulenta.

Art. 63. Serán también suplicables las definitivas dictadas en perjuicio de los menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores hubieren descuidado el presentar á su favor documentos decisivos.

Art. 64. Podrán ser suplicadas por los acreedores ó los que de ellos traigan causa, las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor, ó contra su causante, en fuerza de colusión ó atentado contra sus derechos.

Art. 65. Serán suplicables las sentencias interlocutorias dictadas por las Audiencias, así en materia civil como criminal, siempre que no se refieran á otras de la anterior instancia.

Art. 66. También podrá suplicarse de las providencias de las Salas en que de plano se multe ó impongan costas á un Juez inferior. De la sentencia que recaiga cabe apelación para ante el Tribunal Supremo de Justicia, si el importe de la multa ó costas pasa de 500 pesos. Si la providencia se limita á advertir, encargar ó apercibir al Juez también se admitirá la súplica; pero la resolución que recaiga será firme. En ambos casos se permitirá el uso del papel sellado de oficio y no se le exigirá derechos, á no ser que su recurso fuese desestimado en costas, ni se le obligará á otorgar poder.

Art. 67. No habrá lugar á la interposición de este recurso por error material que se hubiere cometido en la sentencia, en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en la parte dispositiva. Podrá pedirse sin embargo la rectificación del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella, se extenderá al margen ó á continuación de la minuta de la sentencia.

Art. 68. El recurso de súplica se interpondrá ante la misma Sala que hubiere dictado la providencia cuya enmendada se tratare de obtener.

Art. 69. La sustanciación del recurso de súplica en las causas criminales se reducirá á la entrega de autos para instrucción, permitiéndose escritos únicamente cuando se hayan de presentar nuevos documentos ó solicitar prueba con arreglo á las leyes.

Art. 70. El plazo para suplicar de una definitiva en asuntos civiles, será el de 10 días, contados desde su notificación en los casos del art. 59, y el de tres meses á partir de la misma diligencia en los expresados en los artículos 60, 61, 62, 63 y 64.

Art. 71. Interpuesta la súplica en materia civil, y admitida si la Audiencia lo estimare procedente, expedirá de agravios el suplicante. Cumplido este requisito procederá el Tribunal á sustanciar el recurso, emendando á su tiempo, si lo concepta justo, la sentencia impugnada en todo ó en parte, según que los fundamentos de la súplica se refieran á la totalidad ó tan solo á algunos de sus capítulos.

Art. 72. En la misma definitiva de revista proveerá la Audiencia sobre el fondo de la cuestión que haya sido objeto de la resolución de la enmendada.

Art. 73. En el caso de que la súplica se interpusiere de alguno de los autos á que se refiere el artículo 65, el Tribunal, despues de admitirla si la creyere procedente, fallará ejecutoriamente sin mas preparación que el informe oral de las partes.

Art. 74. La introducción de este recurso en lo civil no suspenderá la ejecución de la sentencia que le motive. Podrá sin embargo la Audiencia, en vista de las circunstancias especiales que concurran, sobreseer en su ejecución, exigiendo fianza al demandado. (Se continuará.)

Instrucción para la contabilidad de la correspondencia telegráfica.

Art. 1.º El registro en que deben inscribirse los despachos transmitidos por cada estación estará de modo que sirva al mismo tiempo de libro diario. El modelo núm. 47 que acompaña á la Instrucción indica como debe llevarse dicho registro, según las diferentes direcciones de los despachos. Las respuestas, pagadas anticipadamente, se escribirán como otro despacho en el mismo registro, y la paginación de este se renovará cada año.

Art. 2.º El registro se sumará todos los días, y la suma que resulte se trasladará á un asiento que vendrá á ser libro de caja en la forma que expresa el modelo número 2.

Art. 3.º Cuando el total de las cantidades trasladadas á este libro excediese de 4000 rs., y en todo caso el primer día de cada mes, cualquiera que fuese la suma, se hará entrega de fondos, bien á las oficinas de Hacienda, bien al recaudador francés, según correspondiere. Las oficinas de Hacienda en su caso expedirán al Comandante el recibo de la cantidad que les hubiere entregado para que le sirva de justificante en su cuenta, y lo mismo verificará en su caso el recaudador francés.

Art. 4.º Con el registro en que queda la firma de la persona que da el despacho, y en el cual figura la cantidad pagada por él, y con el libro de caja en que consta el total de las cantidades recaudadas, las oficinas de Hacienda, á quienes corresponda el examen de estas cuentas, tendrán los datos necesarios para determinar acerca de la exactitud y regularidad de dichas cuentas. Las resoluciones sobre la aplicación de las tarifas, y la apreciación de las palabras que se han contado en los despachos corresponden á la Administración telegráfica.

Art. 5.º Al efecto habrá impresos especiales llamados copias, que servirán para inscribir todos los despachos expedidos ó recibidos, y ademas el número de las palabras pagadas. El portador de la tarifa debe figurar también con respecto á los despachos que se transmitan, teniendo cuidado de separar la tasación francesa de la española. Estas copias de despachos se remitirán diariamente al Comandante de la división.

Art. 6.º En primero de cada mes remitirán las estaciones de la Dirección un estado clasificado de las entradas y salidas de fondos que hubiesen ocurrido en el mes anterior, ó razón de esta correspondencia.

Art. 7.º Las cantidades necesarias para pagar á los reparadores y propios serán de abono en las cuentas á cada estación.

Art. 8.º Cuando la Administración disponga algun reintegro respecto al precio del despacho, se verificará ó se disminuirá ó anulando el cargo, bien sea que el total del precio haya entrado ó no en caja ó en las oficinas de Hacienda ó en manos del recaudador francés; pero en tal caso es necesario incluir en el registro los finiquitos entregados anteriormente á los interesados, cuidando de que pongan en ellos su conformidad. Ninguna devolución tendrá lugar si la persona que hubiese entregado el despacho no presenta el recibo que se le dió en el momento de dejar aquel en la estación. No puede hacerse reintegro alguno sin que lo autorice la Administración.

Si despues de pagada con anticipación una respuesta no llegase por el telegrafo la cantidad pagada por el despacho, tampoco podrá devolverse sino mediante la presentación del recibo, dado al hacer el depósito de los derechos correspondientes, el cual se unirá al registro.

Si la respuesta tuviese mas palabras que las señaladas en el precio pagado anteriormente, no se entregará el despacho sino pagando el exceso, por el cual se dará un recibo adicional, de modo que este despacho figurará en el registro en dos lugares distintos. Primero, en el que le corresponda con arreglo al día y hora en que se pagaron los derechos; y segundo, en el que le corresponde para anotar el exceso cuando se entrega el despacho á la persona á quien va dirigido.

Art. 9.º La Dirección quedará autorizada para dictar todas las disposiciones que considere convenientes á la mas expedita ejecución de cuanto se contiene en la Instrucción presente, dando cuenta de ello al Gobierno si la urgencia del servicio no le permite consultarle antes.

N.º

Suma anterior.....

Entregué la suma de rs. y cs. por la trasmision de un despacho de a

Distancia leguas. Núm. de palabras

Rs. cs.

Coste..... En España.....  
En el extranjero.....  
Domicilio.....  
Porte..... Propio.....  
Correo.....

Horas. Minutos. Día de de 185

Entregado á las.....  
Trasmitido á las.....  
Recibido á las.....  
Enviado á domicilio á las.....

N.º

El día de de 185 se recibió de la suma de rs. y cs. por un despacho para D. en

Distancia leguas. Núm. de palabras

Rs. cs.

Coste..... En España.....  
En el extranjero.....  
Domicilio.....  
Porte..... Propio.....  
Correo.....

Total.....

N.º

Entregué la suma de rs. y cs. por la trasmision de un despacho de a

Distancia leguas. Núm. de palabras

Rs. cs.

Coste..... En España.....  
En el extranjero.....  
Domicilio.....  
Porte..... Propio.....  
Correo.....

Horas. Minutos. Día de de 185

Entregado á las.....  
Trasmitido á las.....  
Recibido á las.....  
Enviado á domicilio á las.....

N.º

El día de de 185 se recibió de la suma de rs. y cs. por un despacho para D. en

Distancia leguas. Núm. de palabras

Rs. cs.

Coste..... En España.....  
En el extranjero.....  
Domicilio.....  
Porte..... Propio.....  
Correo.....

Total.....

CORRESPONDENCIA TELEGRAFICA.

CORRESPONDENCIA TELEGRAFICA.

Suma.....

TELEGRAFIA PRIVADA.

ESTACION

ESTADO de lo recaudado y entregado en el mes de.....

Fechas.	Número de los despachos.	RECAUDADO.		Total recaudado en el día.	ENTREGADO.		OBSERVACIONES.
		Interior.	Exterior.		A	Al recaudador francés.	
1.º							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							

RESUMEN.

Recaudado por servicio interior.....	Recaudado por servicio exterior.....
Entregado á.....	Entregado al recaudador francés.....
Saldo.....	Saldo.....

2.ª SECCION. — OFICINAS GENERALES.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado una carta de pago, expedida por esta Caja general de Depósitos á favor de D. José de Abarzuza, del comercio de Cádiz, señalada con los núms. 877 del diario de entrada y 529 del registro de inscripcion, importante 700,000 rs. nominales, en títulos del 3 por 100 de la Deuda diferida, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en la referida Caja general, establecida en la antigua casa-Aduana, calle del Duque de la Victoria, piso bajo de la izquierda, en el concepto de que estan tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sino á la persona legítima.

Madrid 28 de Febrero de 1855.—El Director de la Caja, Pedro Jontoya.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

PROGRAMA para las oposiciones á las cátedras vacantes en la escuela especial de Arquitectura.

Se hallan vacantes en la escuela especial de Arquitectura tres cátedras de las que establece el reglamento de la misma, aprobado por S. M., y son las siguientes:

1.ª De teorías mecánicas, procedimientos y manipulación de la construcción civil é hidráulica: conducción, distribución y elevación de aguas: resolución gráfica de problemas de construcción, replanteos y montes, correspondiente al cuarto año de la carrera.

2.ª De historia de la Arquitectura, y análisis de los edificios antiguos y modernos, correspondiente al quinto año.

3.ª De composicion: que corresponde al sexto año.

Todas tres se han de proveer por rigurosa oposicion ante el tribunal que al efecto se nombrará por el Gobierno.

Este tribunal se compondrá del Director de la escuela, Presidente con voto; de dos profesores de la misma escuela, dos individuos de la seccion de Arquitectura de la Real academia de San Fernando, y otros dos arquitectos que no pertenezcan á una ni á otra. Los aspirantes deberán tener el título de arquitecto.

Los ejercicios de oposicion para la primera serán cuatro, dos teóricos y dos prácticos ó de tablero, en la forma siguiente:

1.º Redactar una memoria, cuya lectura no baje de media hora, sobre un punto sacado á la suerte entre 20 correspondientes á la asignatura, conforme á los programas aprobados para cada uno. Deberán escribir esta memoria en el espacio de 24 horas, durante las cuales permanecerán incomunicados, pero se les permitirá consultar los libros que tengan por conveniente.

2.º Explicar una leccion que dure una hora, sobre un asunto de la asignatura, sorteado de la misma manera que el anterior. Se concederán seis horas de preparacion para este ejercicio, sin que sea permitido consultar libros ni estampas. Concluida la explicacion, deberá cada opositor contestar á las observaciones que sobre ella hagan los otros de su trunca, sin que se invierta en cada una mas de media hora.

3.º Componer y trazar en conjunto y detalles un trozo de construcción con condiciones dadas, haciendo los cálculos necesarios para razonar las dimensiones y formas que se hayan adoptado. Ete ejercicio se verificará con la misma incomunicacion que los anteriores, y en el espacio de 24 horas; pero no se permitirá consultar para él libros ni estampas.

4.º Resolucion de un problema de conduccion, repartimiento ó elevacion de aguas, sacado á la suerte del mismo modo que los demas, haciendo tambien de los trazados gráficos la explicacion ó cálculos que se juzguen necesarios para la mejor inteligencia. Este ejercicio se verificará en el mismo tiempo y con las mismas condiciones que el anterior.

Los ejercicios para la oposicion á la cátedra de historia del arte y analisis de edificios serán cuatro, á saber:

El primero y el segundo enteramente análogos á los que quedan indicados para la primera, con solo la advertencia de que al explicar la leccion que constituye el segundo, deberán trazarse en el encerado con la debida precision los apuntes y croquis necesarios para la mayor inteligencia.

El tercero consistirá en la representacion de un detalle ó elemento de arquitectura, caracterizado en los principales estilos y épocas del arte.

El cuarto consistirá en la representacion de uno ó mas monumentos existentes y pertenecientes á un estilo y época dados. El tiempo y condiciones para estos dos ejercicios serán absolutamente los mismos que para el tercero y cuarto de la cátedra de construcción.

Los ejercicios para la cátedra de composicion serán asimismo cuatro.

Los dos primeros enteramente análogos y con las mismas prevenciones que los de la cátedra de historia del arte.

El tercero consistirá en proyectar los opositores un edificio monumental con arreglo al estilo y época que se les designe, y

El cuarto en proyectar un edificio de utilidad pública.

Ambos se ejecutarán en el mismo tiempo y con las mismas condiciones que los terceros y cuartos de las otras dos cátedras.

Los ejercicios primeros y segundos serán públicos, los terceros y cuartos serán privados; pero se expondrán al público los trabajos de los opositores antes de que recaiga el fallo definitivo.

Para los ejercicios gráficos de todas las cátedras, los opositores deberán llevar papeles estirados, del tamaño y en el número que oportunamente se les prevendrá por el tribunal: estos papeles serán rubricados antes de los ejercicios por el Presidente y Secretario del mismo.

En el sorteo de los puntos para los ejercicios primeros, segundos y terceros se observará el orden siguiente: El tribunal preparará de antemano 20 asuntos referentes á cada ejercicio, y si hubiere mas de una trunca se reemplazarán los que vayan saliendo con otros nuevos. Estos asuntos, escritos en papeletas iguales, é igualmente dobladas ó arrolladas, se introducirán en una urna: los opositores de cada trunca elegirán entre sí ó sortearán el que haya de sacar el

asunto para todos; esta lo sacará y lo entregará al Presidente, que lo leerá en alta voz, pasándolo despues al Secretario, quien dará una copia rubricada á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á sus respectivos aposentos.

Como en el segundo ejercicio el asunto debe ser diferente para cada opositor, sacará cada uno en presencia de los demas su correspondiente papeleta, que se leerá y copiará segun queda dicho.

El tribunal celebrará una ó mas reuniones previas para examinar los expedientes de los aspirantes, formar las trucas por orden riguroso de presentacion, y acordar todos los detalles de ejecucion que sean necesarios, ajustándose en todo lo que no esté expresamente prevenido en este programa á lo que dispone el reglamento del plan general de estudios de 1851, vigente para las academias y escuelas de bellas artes.

Los aspirantes á todas estas cátedras presentarán en el Ministerio de Fomento, dentro del plazo improrrogable de 40 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, sus respectivas solicitudes, en las que expresarán la cátedra á que aspiran, y las señas de sus habitaciones respectivas. Acompañarán tambien sus títulos originales, ó una copia testimoniada, y los demas documentos que tengan por conveniente para acreditar sus servicios en la carrera.

Madrid 27 de Febrero de 1855.—El Director general de bellas artes y escuelas especiales.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 1.º de Marzo de 1855.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, dijo

El Sr. SANTA ANA: Antes de ayer tuve el honor de presentar una proposicion pidiendo que se suspendiera el debate del proyecto de desamortizacion hasta que el Gobierno traiga los datos necesarios para que las Cortes puedan emitir sobre él su juicio con acierto.

El Sr. Secretario GONZALEZ DE LA VEGA: La proposicion del Sr. Santa Ana se leyó ayer; pero se ha tenido equivocadamente por una enmienda al proyecto de ley de desamortizacion, y con ese motivo pasó á la comision respectiva. Esta la devolvió anoche, y la mesa se apercibió de la equivocacion. Efectivamente hay una omision involuntaria en el acta, muy disculpable. A la una de la noche nos retiramos de aqui; desde la una de la noche hasta las doce de mañana, ya comprende el Sr. Santa Ana que hemos tenido necesidad de descansar, tanto mas cuanto que los Secretarios nos hallamos en el mismo caso que los demas Sres. Diputados; no disfrutamos sueldo, y solo ejercemos una mision que desempeñamos con mucho gusto, lo mismo que sucede á los demas Sres. Diputados cada cual en su puesto. Yo hubiera deseado que el Sr. Santa Ana se hubiese tomado la molestia de acercarse á la mesa, y llamar la atencion sobre esa falta que S. S. tiene razon al decir que existe.

El Sr. SANTA ANA: No he hecho un cargo á la mesa, y extraño ciertamente que el Sr. Secretario Gonzalez de la Vega quiera hacerme á mí, cuando yo tengo fundamento para hacerlo á la mesa, y el Sr. Secretario, ó la mesa no lo tiene para hacerlo á mí. Yo no podia saber si se había dado cuenta de dicha proposicion hasta que el acta se leyera; luego que he echado de ver he tenido necesidad de reclamar, y en esto no hay cargo ninguno á la mesa. Ya sé que los Sres. Secretarios se retiraron tarde anoche, y que habrán necesitado descansar; tambien sé que en la redaccion de las actas y en otras operaciones de Secretaría se pueden padecer, no solo esas distracciones, sino otras; pero no creo que haya motivo de parte de la mesa para reconvénirme, porque reclame, en uso de mi derecho, una cosa que debe constar en el acta, cualquiera que sea el fundamento de lo ocurrido con mi proposicion. Yo se lo advertí al Sr. Calvo Asensio, y le dije que no era ese el trámite de la proposicion, sino el que yo la apoyara, y que las Cortes decidieran sobre ello: no obstante el Sr. Calvo

Asensio se empeñó en que pasara á la Comisión como una enmienda que no lo es; por esa razón no he reclamado; pero ahora que dice el Sr. Secretario que no hay ni consta nada acerca de esa proposición, pido que conste en el Diario de las Sesiones que ayer se dió cuenta de ella, y que se la vuelva por la comisión. y que se dé cuenta hoy por los efectos consiguientes.

El Sr. PRESIDENTE: Así se hará. A petición del Sr. Tamarit se acordó constase en el Diario de las Sesiones su voto conforme con el de la minoría sobre la base segunda de la Constitución.

Acto continuo se aprobó el acta. Dióse cuenta de una comunicación dirigida á las Cortes por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Duque de la Victoria, exponiendo su falta de asistencia á la segunda parte de la sesión de ayer por hallarse indispuesto, y pidiendo que se agniera su voto á lo acordado por la mayoría relativamente á base segunda de la Constitución.

Pasó á la comisión que entiende en el asunto un proyecto de desamortización, dirigido á las Cortes por el Ayuntamiento de Mérida, para que se dignen tenerlo en cuenta al comparecer del presentado por el Gobierno de S. M.

A la misma comisión pasó una petición del Ayuntamiento de Borja, provincia de Zaragoza, para que las Cortes exceptúen de la desamortización general los bienes de beneficencia de aquella ciudad, y en el caso contrario, que se ventile la venta á censo reservativo.

Dióse cuenta de que el Obispo de Osma pedía á las Cortes, que despusen el proyecto de ley de desamortización eclesiástica, ó cuando menos, que se solicite la necesaria autorización del Sumo Pontífice para llevarla á cabo; y se acordó que pasara á la comisión respectiva.

A la de ferro-carriles pasó una exposición dirigida á las Cortes por la Diputación provincial de Valencia, manifestando que en el dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de concesión del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, ha visto con sorpresa que se propone la prolongación de esta concesión hasta la venta de la Encina, en lo cual crea por aquella corporación un despojo de la propiedad, por lo que pide se desapruebe dicho dictamen.

Las Cortes acordaron que se uniera al expediente cuatro exposiciones dirigidas á las mismas; una del Sr. Obispo de Lérida para que en la base segunda de la futura Constitución se establezca la religión católica con exclusión de toda otra; la segunda de un número considerable de vecinos de Avilés con idéntica reclamación; otra de D. Diego Bisco y Valero, párroco de Santa Eulalia, diócesis de Teruel, unido á las manifestaciones de los Prelados sobre la base segunda de la futura Constitución, y la última de varios vecinos de Jerez de la frontera, protestando contra lo que se dice en la exposición del Ayuntamiento con referencia á la que con fecha 16 del corriente dirigí á las mismas un considerable número de vecinos de dicha ciudad en defensa de la unidad religiosa.

Pasó á la comisión que entiende en el asunto una exposición del Ayuntamiento y fabricantes de la ciudad de Bejar contra la reforma de los aranceles solicitada por los Sres. Sanchez Silva y Corradi.

Dióse cuenta de una comunicación dirigida á las Cortes por el Sr. Ministro de Fomento, Luxán, remitiendo á las mismas una exposición de D. Simon de Rivas, en que solicita por sí, y á nombre de otros capitalistas, la concesión del ferro-carril de Sevilla á Jerez, á fin de que se tenga presente al discutirse el proyecto de ley sometido á las Cortes sobre el asunto.

Dicha comunicación pasó á la comisión respectiva. El Sr. Bustó pidió, y se acordó así, que constase su voto conforme con lo resuelto por la mayoría relativamente á la base segunda de la futura Constitución.

Entrándose en el órden del día fueron admitidos como Diputados por la provincia de Alicante, cuyas actas estaban aprobadas, los Sres. D. Romualdo Bertomeu y D. Pedro María Aragonés.

Acto continuo se procedió al sorteo de las secciones. Verificado este, dióse cuenta de la siguiente proposición:

«Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que mientras el Gobierno de S. M. no traiga los antecedentes y noticias bastantes para que el Congreso conozca, bajo todos aspectos, las diversas clases de bienes que se intentan enagenar, sus valores, cargas, productos y demas circunstancias, no se proceda á la discusión del proyecto de desamortización.»

Aprobada brevemente por el Sr. Santa Ana, uno de sus autores, manifestó el Sr. Ministro de Hacienda que el Gobierno no tenia mas datos que presentar que los examinados por la comisión, y previa la oportuna pregunta se desechó la proposición.

El Sr. Vicepresidente OLEA: Continúa la discusión del dictamen de la comisión sobre el ferro-carril de Madrid á Almansa.

El Sr. MONTESSINO: En vista de las dificultades suscitadas con motivo de haberse agregado á la seccion desde Madrid á Almansa el trozo de dos leguas y media desde Almansa á la venta de la Encina, la comisión ha retirado su dictamen en esta parte. Queda por lo tanto subsistente el dictamen en lo que se refiere á la seccion del camino desde Madrid á Almansa con las variaciones que son consiguientes.

Se leyó una enmienda de los Sres. Labrador y otros, introduciendo varias modificaciones en el dictamen de la comisión, y dijo en su apoyo

El Sr. LABRADOR: En el proyecto de ley que ahora se nos presenta ha sido amalgamada la construcción del camino desde Aranjuez á Almansa, con la rescisión del contrato de la concesión, venta ó traspaso de D. José Salamanca.

De modo, señores, que da una infinidad de negocios que habia, ha venido á redondearse la cuenta de un modo ventajosísimo para aquella persona que habia sido causa de tanta alarma en la oposición de 1853, el Sr. D. José Salamanca. La comisión ha limitado la línea hasta Almansa, pues segun la proporia antes hasta la venta de Encinillas, hubiera dado lugar á inconvenientes por las reclamaciones que hubiera hecho la empresa alicantina y la de Valencia, que tenían hechas sus concesiones y alguna verificado el depósito.

Voy ahora á ocuparme del camino de hierro desde Madrid á Aranjuez, adquirido por el Gobierno de S. M. Ese camino se adquirió sin haber precedido tasación, y sin saberse por lo tanto cual era su verdadero valor, y fue dado sin otorgarse la escritura de venta en el mismo día de su adquisición, en arrendamiento á D. José Salamanca, no observándose ninguna de las formalidades que debian haber intervenido, en 4,369,000 rs., resultando un perjuicio al Estado de 2,400,000 rs. De esto no es responsable ni la Administración actual ni la comisión; no hago mas que referir los hechos.

Se estipularon en esa venta los valores que se debian dar á D. José Salamanca, pero tambien sufrieron una modificación en perjuicio del Tesoro: en vez de darle acciones de ferro-carriles se le dieron acciones de carreteras generales, que estaban hipotecadas á otros contratistas de obras públicas que habian hecho desembolsos para cumplir sus contratos; y habiendo reclamado estos, hubo que hacerles justicia, resultando en esto sumamente perjudicado el Tesoro por las circunstancias apuradas en que entonces se encontraba el Gobierno. Esto creó conflictos en el Tesoro, y el Sr. Salamanca, persona á quien se buscaba para que sacase al Gobierno de sus apuros, lo que hacia era crearlos mayores puesto de acuerdo con el agente del Tesoro. Se hicieron entonces tres operaciones importantes con dicho señor por valor de 57,999,000 rs., y segun mis notas 66 millones.

La primera fue dar Salamanca al Tesoro pagará á seis meses fecha por 25 millones de rs., recibiendo 25 millones tambien en pagará y libranzas sobre las provincias y la corte. El Sr. Salamanca abonaba por estos 20 millones el 6 por 100 á reintegrarse del interés de sus acciones, siendo así que al Tesoro le costaba el dinero al 12 y 14 por 100.

Segunda operación. Veinte y cinco dias despues, y llamo mucho sobre esto la atención de las Cortes; el Sr. Salamanca, que ya habia realizado los valores que le habia dado el Gobierno, se presentaba como protector de este, apoyado por el Director Don Pablo Cifuentes, para aliviar la suerte del Tesoro que pocos dias antes le habia dado 25 millones. El Sr. Salamanca dió ocho millones en efectivo, mas ocho millones en un pagará, recibiendo del Tesoro 16 mi-

liones; los ocho millones del pagará se aplazaron á un mes fecha despues de la sancion de la ley del ferro-carril, cuyo plazo aun no ha llegado. Así es que con un capital de ocho millones, es decir, menos de la tercera parte de lo que habia recibido del Gobierno poco tiempo antes, hizo un negocio de 16 millones de rs.

Tercera operación. En 25 de Enero de 1854 hizo otra operación de 25 millones, resultando de los tres un total de 66 millones: el Gobierno dice que son 57,999,000 rs. y no sé en que pueda consistir esta diferencia.

Dice el Gobierno en la base 14 (Leyó.) El Congreso se ha enterado de las tres operaciones hechas por el Sr. Salamanca, y de los valores que recibió por ellas; pero debe saber tambien el Congreso que para hacerlas se habian buscado todos los resortes, y se habia puesto en connivencia con el agente del Tesoro, único que ha estado manejándolo, el Sr. Bayo. Así es que el Gobierno, para proporcionarse recursos, estaba bajo una presión terrible: no habia mas Gobierno que el agente, el cual proporcionaba recursos en unión del Director del Tesoro, y los dos daban la ley al Gobierno.

Solo cuando se explican algunos sucesos es cuando se comprende la apurada situación del Tesoro, siendo solo debido á la generosidad y consideración de las Cortes el que se reconocen ciertas cosas, admitiendo así el partido progresista la situación tal como se la han legado los moderados.

D. José Salamanca propuso hacer las obras del ferro-carril por la cantidad de 220 millones; pero conociendo las exorbitantes ganancias que daba esta operación, se presentaron dos casos haciendo proposiciones y rebajando la una 20 millones y la otra 10, y estas proposiciones fueron desechadas. Se presentó tambien la casa de Camps, y como quiera que no se podia prescindir de sacarla á licitación, se encontró el medio de aljar á los especuladores, concediendo á D. José Salamanca se le indemnizase en metálico el valor de las obras que ya estaban hechas. Las Cortes recordarán lo que sucedió en aquea subasta, en que la casa de Camps rebajó á 190 millones la construcción del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, quedando por último á favor de D. José Salamanca, que estipuló recibiera del Gobierno de S. M. el importe de las obras en acciones de ferro-carriles con un 6 por 100 de interés, y un 4 por 100 de amortización.

El camino debia haber concluido en Diciembre del año último, y si bien las circunstancias que han tenido lugar han podido ser tenidas en cuenta, ahora que hemos entrado en un período de mas tranquilidad, podemos hacer que el ferro-carril se concluyese en los tiempos marcados por las contrataes. Reconozco el celo y la justificación del Señor Ministro de Fomento al presentar esos proyectos de ley en la forma que lo ha hecho. El Gobierno de S. M. ha propuesto que la línea de Madrid á Aranjuez, y de Aranjuez á Almansa, que es de su propiedad, se conceda por 99 años á D. José Salamanca, y la comisión ha modificado ese proyecto en un sentido gravoso á los intereses del país.

Conozco que debe darse solución á los negocios; pero conozco tambien que esto debe hacerse de un modo conveniente, y aqui era necesario haber distinguido dos cosas: la terminación del ferro-carril desde Aranjuez á Almansa, y su venta ó cesion á una empresa, porque es muy distinto. Creo si que debe recomendarse el cumplimiento de los contratos; pero aqui se trata de dar mas de lo que piden los mismos contratistas.

En el artículo que presenta la comisión no se trata, ni aun por incidencia, del anterior contrato; no se hace nada mas que la concesion en que va envuelta su rescisión. Va pues á traspasarse por 99 años la concesion del ferro-carril despues de haberse hecho á costa de los fondos del Tesoro, y ademas se acuerda á la empresa concesionaria un auxilio de 81,234,349 rs., cantidad exorbitante, porque hay un contrato por el cual el concesionario habia de hacer esa línea de Aranjuez á Almansa por 190 millones de reales, con lo cual se da á D. José Salamanca mas de lo estipulado en el contrato; y yo no sé, señores, cuando el contratista promete cumplir el contrato siempre que se le den las acciones estipuladas, cual sea la necesidad de amalgamar la contrata de la conclusion del ferro-carril con la cesion del mismo por 99 años, regalando ademas 81 millones y pico de reales.

Se me podrá decir que una ley general sobre este punto puede establecer subsidios para las líneas de ferro-carriles que se establezcan en España; pero puede acordarse esto á una línea ya contratada. Si el camino de hierro de Aranjuez á Almansa hubiese sido ajustado en 300 millones de reales, ¿tendria derecho el Gobierno para reclamar del empresario el exceso de lo que importaran las obras? Seguramente que no: ahora bien, si el Gobierno no podia hacer esto, ¿será posible que gratuitamente quiera la comisión regular 81 millones de reales á la empresa Salamanca? Esto no lo concibo.

Si principiáramos á ser tan generosos, si damos con mano pródiga los medios que tenemos para cubrir apremiantes necesidades de militares mutilados en el servicio, y de cesantes que no tienen mas recursos que sus tristes cesantías para vivir y atender á obligaciones sagradas, llegaría dia en que necesitamos cercenar á esas personas sus haberes.

La ley de 20 de Febrero autorizó al Gobierno para hacer concesiones provisionales de ferro-carriles, si bien estas debian sujetarse á las condiciones que se establecieron en la ley definitiva sobre la materia. Era posible que si en la contrata se hubiese dicho que iba á tener el camino de Aranjuez á Almansa una subvencion de 81 millones, ¿no se hubiese hecho por una cantidad menor? No hay que dudarlo.

La enmienda que tengo ahora el honor de sostener viene á destruir el pensamiento consignado en las concesiones que van adjuntas al proyecto. Los caudales de que en él se trata, y que pueden servir para cosas mas importantes, viene á llevarse á un contratista, alterando el convenio, por el cual puede tener únicamente derecho á reclamar 490 millones; esto equivaldrá á darle un 60 por 100 del valor en que habia ajustado las obras, y no pueden consentirlo las Cortes.

Propongo yo en la enmienda que el Gobierno saque á pública subasta la explotación del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, bajo la condición de reintegrar al Tesoro en menos tiempo el importe de las obras. De este modo, reintegrándose el Tesoro en un período mas corto, no tendria necesidad de desembolsar los 81 millones de que me he ocupado, y tendria medios para atender á sus obligaciones presentes.

Voy á permitirle hacer algunas observaciones á varios de los individuos de la comisión del Senado, cuya ilustración reconozco, acerca de lo que dijeron en aquella Cámara con motivo de esta misma cuestión de ferro-carriles. (Leyó algunos párrafos de los discursos de los Sres. Infante y Marques del Duero.)

A la voz de estos señores, á las acusaciones justas lanzadas contra las administraciones pasadas, se sublevó el país en nombre de la moralidad, y extraño mucho que nos propongan hoy lo que nos proponen.

¿Pues no se ha reconocido por todos que las administraciones pasadas cayeron por sus muchos excesos? ¿No es sabido que donde ras los cometieron fue en la cuestión de caminos de hierro? ¿Cómo habiamos de aprobar ahora esos actos? ¿Qué dirian los pueblos? Nos dirian que habiamos hecho una oposicion facinorosa, ó que al hacerla no nos alentaba el mas puro patriotismo.

Por todo lo expuesto ruego á las Cortes se sirvan tomar en consideración la enmienda que yo he presentado.

El Sr. INFANTE: Celebro haber oido al Sr. Labrador que iba á tratar la cuestion sin acordarse de las personas, y me alegro de que para nada aparezca aqui el nombre del Sr. Salamanca.

Antes de oponerme á la admision de la enmienda del Sr. Labrador debo manifestarle que no hay contradiccion entre lo que el Sr. Marques del Duero y yo digimos en el Senado y lo que ahora proponemos. Le haciamos entonces cargo al Gobierno, cuando el camino no estaba adelantado, sino simplemente trazado, porque la traza del camino á los ojos de la ciencia era imperfecta, porque al hacerla no se habian tenido presentes los progresos que se habian hecho en la materia, ¿es hoy la cuestion la misma? No, señores, el camino está concluido ó próximo á concluirse desde Aranjuez á Albacete, y muy adelantadas las obras hasta Almansa: ¿seria prudente variar hoy el trazado? Claro es que

no, y por lo tanto no hay la contradiccion que S. S. ha supuesto.

¿Qué desea el Sr. Labrador? Propone S. S. la rescisión del contrato, porque desea que se saquen á pública subasta estos caminos, y que se den al mejor postor los 90 dias despues de promulgada esta ley. ¿Cómo ha podido caer en el claro entendimiento de S. S. una idea que traería mil complicaciones y pleitos interminables entre el Gobierno y el contratista? ¿Qué persona se presentaria en la subasta al ver que no habiamos cumplido lo pactado con el primer contratista? ¿Quien entraria en esa subasta, cuando tendria que empezar por devolver al Gobierno 414 millones, abonar 17 que se deben á D. José Salamanca, y hasta 40 y tantos de obras hechas aprobadas por los ingenieros del Gobierno? Creo que el resultado de lo que propone el Sr. Labrador seria que no tuviésemos caminos de hierro.

Nos ha hablado aqui S. S. de la cuestion, y cuando entremos de lleno en ella, le será facil á la comisión probar con números las ventajas que ofrece el dictamen que ha presentado.

El Sr. Labrador ha incurrido en una contradiccion; reconoce la legalidad del contrato, y quiere que se le obligue al Sr. Salamanca á continuar el camino? ¿N. considera lo oneroso que esto seria, teniendo que pagar la nacion un interés de 6 por 100 y uno de amortización por espacio de 34 años?

Ha hablado S. S. de 50 y tantos millones concedidos al Sr. Salamanca por el Gobierno del Sr. Bravo Murillo. Esto nada tiene que ver con la cuestion. Haga S. S. los cargos que quiera á aquel Gobierno, la comisión en su dictamen ha tenido por principales objetos economizar gastos á la nacion y tener caminos de hierro. Si lo ha conseguido ó no las Cortes lo decidirán.

Concluyo rogando á las Cortes que no admitan la enmienda del Sr. Labrador.

El Sr. LABRADOR: Yo no quiero que se rescinda el contrato de la construcción del camino, como S. S. supone; lo que quiero es que una vez comprado por el Gobierno, lo saque este á pública subasta.

El Sr. INFANTE: Pido que se lea el art. 1º y se verá si hay analogía entre la rescisión del contrato, y lo que propone el Sr. Labrador.

Se leyó el art. 1º. El Sr. LABRADOR: Lo que yo quiero únicamente es que se venda la propiedad de ese camino del Gobierno en pública subasta, con arreglo á los principios que el partido progresista ha sostenido siempre.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: De ninguna manera me opongo á que se lea la exposicion á que se refiere el Sr. Labrador; pero hasta leer la enmienda de S. S. y oír su discurso, para observar la contradiccion en que incurre. Todo el discurso de S. S. puede reducirse á dos partes: una de ellas consiste en condenar los actos de los Gobiernos anteriores, lo cual estaria muy bien si el Sr. Labrador formulase una proposicion de acusacion contra ellos, pero ahora no estamos en ese caso.

La otra parte del discurso de S. S. se refiere á pedir que se rescinda el contrato hecho para la construcción del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y de Aranjuez á Almansa, fundado en que todas las obras públicas, segun los principios del partido progresista, deban sacarse á pública licitación. Estamos conformes en este punto; pero eso seria bueno si se tratara ahora de construir el ferro-carril. Dos partes tiene el camino de hierro de que se trata, una de Madrid á Aranjuez, y otra de Aranjuez á Almansa: la primera fué comprada por el Gobierno á una sociedad anónima en 1852. Cierto es que en esta compra se cometieron ilegalidades; pero el resultado es que ya está hecha, y no es posible deshacerla. Lo único que podria tener lugar era proceder contra el que hizo esa compra, y exigirle la responsabilidad.

La segunda parte del ferro-carril es la de Aranjuez á Almansa. El Gobierno hizo un contrato para la construcción de este camino, sacándole á pública subasta. Sobre esto dice el Sr. Labrador que el Gobierno ha sido parcial en favor del contratista, porque habiendo de quedar terminado el camino en fin de Diciembre, y no habiéndolo hecho el contratista, el Gobierno no ha rescindido el contrato. Cuando esta obra se hallaba á punto de concluirse, y con las circunstancias por que hemos pasado, no creo que se debia rescindir el contrato. El Gobierno, pues, ha procedido como debia, conociendo que importa ante todo que tengamos ese camino.

Pero el Sr. Labrador sostiene en su discurso que debe mantenerse en su derecho al Sr. Salamanca, porque el contrato llena todas las condiciones legales, y en su enmienda pide que se rescinda ese mismo contrato.

Esto me recuerda aquel célebre dicho del Quijote de «hombres corren, galgos las siguen, Dulcinea no parece.» (Risas.) Yo doy gracias al Sr. Labrador por el interés que se toma por mi honra; pero no necesito que S. S. vuelva por ella. Yo le probaré, cuando entremos en esta discusión, que en el asunto de que se trata no hay ese desfilfarrro que S. S. cree, y que partimos de hechos consumados, que es preciso aplicar á la situación actual para obtener pronto, con la mayor ventaja posible para los intereses públicos, la vía férrea hasta el Mediterráneo. Sesenta y siete leguas de caminos de hierro tenemos hoy en España, y si se aprobara la enmienda del Sr. Labrador nos quedaríamos con 17, mientras que Inglaterra tiene cuatro mil y tantas, y Francia mil cuatrocientas.

Y, señores, cuando se arrojan acusaciones como las que ha lanzado el Sr. Labrador; cuando se ponen en duda intereses creados, ¿se cree que habrá muchos capitalistas que vengán á arrojarse su dinero por la ventana, para que el día de mañana venga otro Sr. Labrador á decir si el contrato es bueno ó malo, y si se debe ó no sacar á nueva subasta? ¿Qué sucederia en el camino de Madrid á Aranjuez si se aprobase esa enmienda? Las aguas de estos dias han hecho daños grandes en la vía férrea, se han emprendido obras para repararlas, y si se aprobase la proposicion del Sr. Labrador quedarian paralizadas, y el camino en tal estado de desperfecto que no habria quien nos diese nada por él. Desechemos, pues, esta enmienda, y llevemos á cabo ese camino, que dentro de poco tiempo ha de poner á Madrid en contacto con el Mediterráneo; ojala que estuviera tan adelantada la línea que ha de unirse con Francia, y que nos unirá con la Europa el día que desde Madrid se pueda llegar por camino de hierro á San Petersburgo! La única laguna que haya en Europa, con vergüenza mia lo digo, es la línea de Madrid á la frontera.

Puesta en seguida á votación la enmienda del Sr. Labrador quedó desechada.

Dióse cuenta de otra del Sr. Sagasta, y á petición de este quedó retirada.

Continuando la discusión del dictamen, usó de la palabra en contra

El Sr. Marques de ALBAIDA: Solo quiero dejar sentado que daré mi voto favorable á lo que el Gobierno y la comisión proponga respecto á ferro-carriles, porque no se da despues que por no volver he creado obstáculos al desarrollo de una cosa tan importante al país. No obstante, creyendo que en la concesion que nos ocupa hay un caso de responsabilidad ministerial, me tendré á su lado los que quieran formular esa acusacion.

El Sr. FÓRGAS: Tengo presentada una proposicion para que se suspenda todo proyecto de concesion de capitales á empresas de ferro-carriles hasta que se apruebe la ley general sobre la materia, y pido á la mesa que se sirva dar cuenta de ella.

Laida la proposicion, dijo

El Sr. FÓRGAS: He presentado esta proposicion, porque habiéndome enterado de la ley de 1850, he visto que hablaba de conceder el 6 por 100 de interés y 4 de amortización, pero no se dice nada de capitales; y como aqui tratamos de auxiliar á una empresa con capital, y detras de esta concesion vendría otras, creo que no debemos entrar en la discusión hasta que por medio de una ley general sepamos en qué concepto se ha de auxiliar á todas las empresas.

Por eso pido á las Cortes que aprueben mi proposicion.

El Sr. MONTESSINO: La proposicion del Sr. Fargas es de no haber lugar á deliberar, y en medio de la discusión no puede admitirse. Atemas, aqui no se trata sino de regularizar las concesiones anteriores, y esto se hace en armonía con el proyecto de ley general que el Gobierno y la comisión proponen. Por consiguiente la proposicion me parece inútil.

El Sr. LUXAN, Ministro de Fomento: Tiene razon el digno individuo de la comisión. La proposicion del Sr. Fargas es de «no ha lugar á deliberar.» S. S. dice que se suspenda la discusión hasta que en la ley general sepamos si el Gobierno es prestamista ó no de las empresas.

La comisión, y este es un error en que ha incurrido S. S., no va á establecer ahora de nuevo este contrato; en el caso presente, como en el de Alar á Santander y otros, solo se trata de regularizar una cosa ya hecha, con el menor perjuicio posible para los intereses públicos, teniendo en cuenta que hay derechos adquiridos, no solo de nacionales, sino de extranjeros. La comisión ha tenido buen cuidado de establecer lo que S. S. desea respecto á subvenciones.

Por todas estas razones me atrevo á suplicar á S. S. se sirva retirar la proposicion, toda vez que los intereses públicos estan á salvo.

Despues de rectificar los Sres. Fargas y Ministro de Fomento, quedó retirada la proposicion del primero.

El Sr. SAGASTA: Señores, el Gobierno presenta á la consideración de las Cortes un proyecto sobre el ferro-carril de Aranjuez á Almansa, y en el preámbulo reconoce que ese contrato fue una infraccion palmara de los principios generales para los contratos de los servicios públicos, y que la resolución que debiera tomarse era la anulacion pura y simple del contrato. Sin embargo, el Gobierno debe continuar en su parte, proponiendo la rescisión con Salamanca y la concesión al mismo.

Creo el Gobierno, llevado por el mejor deseo, que la conveniencia pública le obliga á proceder de esa manera, y hasta cierto punto lo hay la razon; pero la comisión ha ido mas adelante....

El Sr. Vicepresidente OLEA: Como V. S. tendrá bastante que decir se suspende esta discusión para que el Congreso se reúna en sesiones.

El Sr. SALMERON: Pido que conste mi adhesión á lo acordado por la mayoría respecto de la base segunda de la Constitución.

El Sr. Vicepresidente OLEA: Constará. Mañana continuará la discusión pendiente. Se levanta la sesión. Eran las cinco y cuarto.

Nota. El presente extracto quedó terminado á las siete y media; y despues de facilitarlo la redaccion á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se remitieron las últimas 36 cuartillas á la imprenta nacional á las ocho y media.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 1º de Marzo de 1855 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado 32. Idem del 3 por 100 diferido 18-25 c. d. Amortizable de segunda, 4-65 d. Acciones de carreteras: Fomento de 2000 rs., 60-50 d. Acciones del Banco español de San Fernando, 97 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-95 p.—Paris á 8 d. v., 5-35 c. p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various cities and their corresponding exchange rates.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA 1855.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta nacional á los precios siguientes:

Table listing book prices: De lujo en seda, terciopelos de varios colores y preciosos dibujos... 190 rs. De medio lujo... 120 De tafete con mapa, retrato, portadas y adornos... 34 De pasta fina... 44 Idem comun... 34 Rústica... 32

En el despacho de caligrafía de la Imprenta nacional se vende el retrato de S. M., grabado en acero por D. Domingo Martinez.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Hoy no hay funcion.

Nota. Mañana sábado La Traviata, ópera en tres actos.

Otra. El domo se ejecutará á beneficio del propio teatro Hernani, ópera en cuatro actos.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche:

Sinfonia.—Los polos de la madre Celestina, comedia de magia en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

Nota. Mañana se ejecutará á beneficio de Doña Lorenza Campos la siguiente funcion.—Fra diavolo, sinfonia.—Pablo y Virginia, drama en tres actos.—Sinfonia de la Semiramis.—El niño perdido, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. Hoy no hay funcion. Mañana sábado, á las ocho de la noche.

Sinfonia.—Catalina.